

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 54

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Gustavo Alexis Díaz Samuel.
Abogados: Dres. Sabino Quezada, Gregorio de la Cruz y Darío Marcelino.
Recurrida: María Esther Pérez Caba.
Abogados: Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y Lic. Roberto González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 114991, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barahona Núm. 196, Santo Domingo, D.N., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por los Dres. Sabino Quezada, Gregorio De la Cruz y Darío Marcelino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de febrero del 1996, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y el Lic. Roberto González, abogados de la parte recurrida, señora María Esther Pérez Caba;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora María Esther Pérez Caba, contra Gustavo Alexis Díaz Samuel, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 03 de marzo del año 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores María Esther Pérez Caba y Gustavo Alexis Díaz Samuel; **Tercero:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se otorga la guarda y cuidado de las menores Alida Alejandra y Alda Alexa a cargo de la madre; **Quinto:** Se fija una pensión alimenticia de RD\$12,000.00 mensuales a cargo del señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, para la manutención de las indicadas menores; **Sexto:** Se fija una pensión ad-litem de RD\$7,000.00 mientras duren los procedimientos del divorcio en favor de la señora María Esther Pérez Caba; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la 10ma. Cámara Penal del D.N., para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se compensa pura y simplemente las costas”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita; c) que en el curso de apelación Gustavo Alexis Díaz Samuel demandó en referimiento en procura de obtener la suspensión de ejecución de los ordinales de 5to. y 6to. por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rindió el 30 de noviembre de 1995, la ordenanza núm. 793/94 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en suspensión de la ejecución de los ordinales 5to y 6to de la Sentencia No. 097 de fecha 3 del mes de marzo del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Condena al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en provecho de los Dres. José Kenelo (sic) Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1949; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba, así como violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 y sus modificaciones del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada hubo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la misma carece en absoluto de base legal, toda vez que el Presidente de la Corte a-qua rechaza la demanda en referimiento de la hoy parte recurrente sin dar ningún tipo de motivo y sin responder a los puntos que les fueron planteados, y además, en algunos de sus fundamentos falla extra petita, por no haber sido estos planteados al juez de los referimientos por ser competencia de los jueces de fondo; que en la demanda introductiva jamás se

pidió al juez que decidiera asuntos de la competencia de los jueces del fondo; que asimismo, agrega la parte recurrente, que en dicha ordenanza hubo desconocimiento y desnaturalización de la Ley 2125 de 27 de septiembre de 1949 y de los medios que fueron sometidos por la parte recurrente, ya que no se tomó en cuenta el Acto Núm. 08 de fecha 20 de junio de 1973, mediante el cual se establece el régimen de separación de bienes entre los esposos y que en virtud de la existencia de dicho acto no era necesaria la asignación de una provisión ad-litem; y, finalmente, sostiene el recurrente que la decisión impugnada adolece de desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba, así como violación al artículo 1315 del Código Civil, alegando que el Juez a-quo desconoció todos los medios de prueba sometidos a su consideración, pues ni siquiera hace mención de ellos en su sentencia, entendiéndose que con el solo acto de separación de bienes que consta en el expediente bastaba para suspender la ejecución de la sentencia; que la recurrente considera que la ordenanza recurrida adolece de falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, al no suspender la Corte a-qua la ejecución de los ordinales quinto y sexto de dicha decisión, ya que el interés de la hoy recurrida, es que se acumule un millón o dos de pesos, con la provisión ad-litem, para luego embargarle todos sus inmuebles al hoy recurrente, pues el conocimiento del recurso de apelación en el curso del cual fue incoada la demanda en suspensión de su ejecución ha sido sobreesido por encontrarse abierto un procedimiento de inscripción en falsedad con respecto al Acto Núm. 70/94, de fecha 28 de marzo de 1994, contenido del recurso de apelación indicado;

Considerando, que al respecto, el presidente de la Corte a-qua estimó: “que como se evidencia de un estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente, los ordinales que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, en los que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (sic), en el sentido de que esté prohibido por la ley o entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, muy por el contrario la fijación de pensión alimenticia y provisión ad-litem, han sido establecidas por el legislador de manera imperativa, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis de divorcio, las cuales pueden ser exigidas en cualquier estado de causa por la mujer mientras el procedimiento de divorcio esté en causa, así como, que el demandante no ha demostrado a este tribunal que de la ejecución de los ordinales de la sentencia que se pretende sean suspendidos, le cause algún agravio, pues del análisis de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que el mismo demandante ha declarado que se encuentra en condiciones económicas más que suficientes para cumplir con las pensiones que le fueron fijadas, por lo que este tribunal entiende que la demanda debe ser rechazada”;

Considerando, que del examen de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 28 de julio de 1973, los señores Gustavo Alexis Díaz y María Esther Pérez Díaz contrajeron matrimonio por ante la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y que previamente a la celebración del matrimonio, esos futuros cónyuges comparecieron a la oficina de abogados y Notaría del Dr. Ulises Cabrera, a los fines de que instrumentara un acto auténtico, donde constara que se casarían bajo el régimen de separación de bienes, dando como resultado el Acto Núm. 8, de fecha 20 de junio de 1973; 2) que pasado el tiempo, por desavenencias personales, el hoy recurrente demandó en divorcio a la hoy recurrida por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; 3) que el 3 de marzo de 1994, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia Núm. 097, que admitió el divorcio; 4) que dicha sentencia fue apelada por el ahora recurrente, y fue sobreesido el conocimiento de dicho recurso por existir un procedimiento de inscripción en falsedad incoado por la hoy recurrida; 5) que en el curso del recurso de apelación, el señor Gustavo

Alexis Díaz interpuso una demanda en suspensión de ejecución de los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia que admitió el divorcio de las partes en litis;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que el análisis de dicha ordenanza pone de manifiesto que el juez presidente de la Corte a-qua para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido, al escudriñar los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, que los ordinales que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que esté prohibido por la ley o entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que es la propia ley la que ordena su ejecución provisional sin que esté supeditada a la constitución de una garantía real o personal, ni a una suma de dinero suficiente, tal y como se desprende del artículo 130 Ordinal 9no. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la precitada Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, además, de las piezas del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión por ante el juez presidente de la Corte a-qua, “se evidencia que el mismo demandante ha declarado que se encuentra en condiciones económicas más que suficientes para cumplir con las pensiones que le fueron fijadas”, que, en este sentido, procede que sean desestimados los medios reunidos analizados, por infundados;

Considerando, que en el cuarto medio, la parte recurrente sostiene, que en el fallo impugnado hubo violación del artículo 130 y sus modificaciones del Código de Procedimiento Civil, pues el juez jamás debió condenar a la parte recurrente al pago de las costas, pues cuando se acogen parcialmente las conclusiones de una de las partes y se rechazan las otras, las costas tienen que ser compensadas, pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que de la simple lectura del dispositivo de la ordenanza cuya casación se persigue, se verifica que al hoy recurrente, otrora demandante en suspensión de los ordinales quinto y sexto de la sentencia de divorcio, les fueron rechazadas en todas sus partes sus pretensiones, por tanto, es legítimo que el mismo fuera condenado al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte gananciosa; por lo que es procedente que sea desestimado también este medio, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de referimientos de fecha 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y del Lic. Roberto González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do